



038997

PODER LEGISLATIVO
DE QUERÉTARO
OFICIALÍA DE PARTES

16 DIC. 2016

HORA: 13:51

ANEXOS: 1 CD.

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Querétaro, Qro., 16 de diciembre 2016

ASUNTO: INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE
QUERÉTARO.

**HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA
OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado **HÉCTOR IVÁN MAGAÑA RENTERÍA**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, los artículos 16, fracción VI, 32 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, respetuosamente expongo lo siguiente:

Vengo a presentar **INICIATIVA DE LEY** en base a los argumentos y fundamentos de derecho vertidos en la presente y, a fin de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, a continuación expreso lo siguiente:

A) NOMBRE: Diputado **Héctor Iván Magaña Rentería**, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Quincuagésima Octava Legislatura, quien firmo al calce de la presente para los fines y efectos legales a que haya lugar.

B) FUNDAMENTACION:

El artículo 1º de nuestra Constitución Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución** y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 17 de la citada Ley Fundamental, establece que **toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.** Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias...

A su vez, el artículo 1º de la Constitución Local, establece que el Estado de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, es libre y autónomo en lo que se refiere a su régimen interno y sólo delega sus facultades en los Poderes Federales, en todo aquello que fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son ley suprema en la entidad, las disposiciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

Por otro lado, el artículo 2º del referido ordenamiento local menciona que **en el Estado de Querétaro, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección.** Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes citados...

...El Estado garantizará el respeto y protección a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y generar acciones afirmativas a favor de las personas en situación de vulnerabilidad, en los términos que establezca la ley...

Y su parte el artículo 3º de nuestra Ley Suprema de nuestro estado, establece que **las autoridades estatales y las municipales promoverán la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de la familia; sus fines de unidad, convivencia armónica, ayuda mutua y la preservación de los valores de la comunidad.** La ley impondrá derechos y obligaciones recíprocos entre sus integrantes.

C) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1.- De acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación de generar las políticas públicas necesarias tendientes a salvaguardar y proteger la institución de la familia, pues constituye el elemento natural y fundamental de la sociedad, con la finalidad de que prevalezca entre sus integrantes la armonía, confianza, seguridad, respeto, protección y apoyo necesario en la realización de sus fines, por tal motivo como integrantes del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, tenemos la obligación de presentar iniciativas de ley que garanticen y promuevan los Derechos Humanos de las familias queretanas, facilitándoles el acceso a la aplicación de la justicia, estableciendo mecanismos alternativos para la solución de sus controversias de carácter legal, a fin de mejorar su calidad de vida.

2.- Las leyes del Estado de Querétaro rigen a todas las personas que se encuentran en nuestra entidad, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio y aquellos que se someten a dichas leyes, siendo uno de sus principales objetivos la protección de la familia, pues es la institución jurídica que constituye la base y célula de la sociedad dentro de la cual se despliegan y desarrollan las conductas de los individuos que forman parte del objeto de estudio de la ciencia jurídica, luego entonces es evidente que como Diputados debemos generar los proyectos de ley necesarios para lograr la preservación y protección recíproca de los miembros de la familia y las condiciones necesarias que les permitan a sus integrantes dirimir sus controversias mediante procedimientos extrajudiciales que sean más ágiles, expeditos, eficaces y eficientes, logrando con ello verdaderos beneficios de carácter personal, social, familiar y económicos.

3.- En efecto, en base al Principio de Constitucionalidad, como Legisladores tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos y en consecuencia debemos prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos, de ahí que al realizar un análisis exhaustivo de las leyes protectoras de la familia en nuestra entidad federativa, nos percatamos que existe la imperiosa necesidad de crear diversas disposiciones jurídicas que permitan a los integrantes de una familia resolver sus controversias legales de forma más pronta y expedita a fin de evitar desgaste emocional entre ellos y en consecuencia la ruptura del vínculo familiar, pues es evidente que los medios alternativos y

extrajudiciales de solución de conflictos de intereses, constituyen un elemento importante en la conservación y protección de la institución de la familia.

4.- En términos del artículo 4º de nuestra Constitución Federal, se establece que la Ley protegerá la organización y desarrollo de la familia y por su parte el artículo 17 de la citada Ley Fundamental, contempla el Principio de Debido Proceso Legal y al efecto refiere que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo que significa que las leyes que se creen por este cuerpo colegiado, no solo deben ser protectoras de la familia, sino también deben de buscar que la aplicación de la ley sea más eficaz, eficiente, pronta, expedita e imparcial en estricto apego a los Derechos Humanos de las y los ciudadanos en general, razón por la cual promuevo la presente Iniciativa de ley a fin de reformar el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, para que se permita la posibilidad de promover ante Notario Público el inicio, tramitación y conclusión del juicio sucesorio intestamentario, siempre y cuando se reúnan las condiciones y requisitos necesarios para su procedencia en términos de la ley propuesta.

5.- En la actualidad, en el Estado de Querétaro, existen un gran número de familias que se ven involucradas en diversos conflictos judiciales tramitados ante los jueces civiles y familiares del Estado y que versan sobre cuestiones relacionadas con las sucesiones mortis causa o por causa de muerte, como los son la sucesión legítima o intestamentaria y la sucesión testamentaria, razón por la cual existe la imperiosa necesidad de generar de manera urgente Iniciativas de ley que tengan como principal objetivo armonizar, ayudar, preservar y proteger las relaciones jurídicas entre los miembros de las familias, a fin de evitar que los conflictos trasciendan al ámbito personal tanto de los padres, hijos, hermanos y demás parientes integrantes del vínculo familiar, además de generar las condiciones necesarias que nos permitan realizar un mayor número de actos jurídicos procesales en el menor tiempo posible, tal y como lo establece el Principio de Economía Procesal, logrando con ello beneficios de carácter social, jurídico y económico para las partes que intervienen en determinada relación jurídica.

6.- En efecto, mediante la presente iniciativa de Ley, se busca reformar la Ley Adjetiva Civil del Estado de Querétaro, a fin de modificar el Capítulo Séptimo denominado de la Tramitación por Notarios y en consecuencia permitir la posibilidad de que no solo se puedan iniciarse ante Fedatario Público los juicios Sucesorios Testamentarios, sino también los juicios Sucesorios Intestamentarios, siempre y cuando concurren todos los herederos, que todos sean mayores de edad, no hubiere incapaces o habiéndolos se encuentren legalmente representados y no exista controversia entre ellos, lo anterior con la finalidad de que las personas interesadas que tienen interés jurídico y el carácter de herederos legítimos, de manera optativa puedan acudir ante el Notario Público de su

elección, a tramitar la Sucesión Intestamentaria para que de manera más pronta, expedita, eficaz y eficiente logren adjudicarse a su favor los bienes que conforman la masa hereditaria o en su caso obtengan de manera más sencilla e inmediata los documentos necesarios para realizar cualquier trámite a nombre del autor de la sucesión y que requieran de manera urgente el documento que les permita acreditar la titularidad de los derechos hereditarios y la representación legal correspondiente.

7.- Un aspecto que es sumamente importante en la vida social, es que la legislación correspondiente establezca los procedimientos más adecuados y simples para que al fallecer una persona, aquellos bienes que le pertenecieron en vida pasen a sus herederos, ya sean aquellos nombrados en el testamento o bien aquellos parientes que supliendo la voluntad del testador, la ley considera que deben de ser sus herederos en los grados y con las condiciones que los mismos ordenamientos señalan, pues todo ello coadyuva decididamente con la seguridad patrimonial que deben tener todos los integrantes de la sociedad y de las familias, ya que abona de manera determinante a evitar que el patrimonio de los difuntos permanezca en la indefinición, pues los herederos legítimos podrán de manera más sencilla y rápida acudir ante el Notario Público correspondiente a iniciar los trámites de la Sucesión Intestamentaria a fin de que se sucedan y apliquen a su favor los bienes, derechos y obligaciones que conforman el acervo hereditario.

8.- Mediante la presente iniciativa de ley, se pretende crear un procedimiento especial para que la tramitación de los juicios Sucesorios Intestamentarios sea más ágil que la que se encuentra ya regulada por nuestra Ley Procesal Civil, logrando simplificar el trámite de este tipo de sucesiones legítimas sin controversia, mediante la ampliación de la actividad del Notario Público hacia aquellas áreas que se encuentran reservadas al poder judicial, pero que no requieren de una función jurisdiccional propiamente dicha, pues basta con la fe pública notarial para hacer constar la existencia de ciertos documentos y situaciones de hecho objetivas que se resumen en el derecho de los interesados que acreditan el entrenamiento con el autor de la herencia para adquirir por sucesión y en las condiciones que establece la ley los bienes, derechos y obligaciones que en vida fueron propiedad del difunto.

9.- A manera de antecedente y justificación de la presente Iniciativa de ley, debemos tomar en consideración que en la actualidad nuestra ley procesal civil del Estado de Querétaro, no contempla la posibilidad de que se puedan iniciar los juicios Sucesorios Intestamentarios ante Notario Público, pues en términos del citado ordenamiento legal, solo se puede continuar el trámite de la intestamentaria ante Fedatario Público cuando se haya reconocido judicialmente a los herederos en términos de la declaratoria respectiva, que todos sean mayores de edad, exista convenio entre ellos y el interés del fisco se encuentre cubierto, lo que significa que en estricto derecho hoy se pueda continuar con la etapa de inventarios y avalúos,

administración y aplicación de bienes ante la Fe de Notario Público, por lo que unidamente se pretende mediante la presente Iniciativa modificar la ley aplicable, a fin de que se permita a los interesados herederos intestamentarios iniciar el trámite de denuncia de la sucesión ante Notario Público, generando con ello mayor celeridad, prontitud y agilidad en la tramitación y conclusión de la intestamentaria.

10.- El principio de justicia pronta y expedita constituye un postulado que en la práctica difícilmente se aplica, pues existe en la vida real una notoria lentitud en la impartieron y procuración de la justicia, situación que genera rezago, tiempo, desgaste emocional y económico entre las personas que intervienen en determinada relación jurídica, de ahí que como legisladores debemos de generar Iniciativas de ley, que permitan a los ciudadanos mediante mecanismos alternos y extrajudiciales acceder de manera más rápida, eficaz y eficiente a la impartición de justicia, con la finalidad de que sus conflictos de intereses se puedan resolver en el menor tiempo posible, logrando con ello contribuir de manera directa a la sana convivencia, economía familiar y a mejorar la calidad de vida de las y los queretanos.

11.- De aprobarse la presente iniciativa de ley, los herederos legítimos del autor de la sucesión podrán optar por acudir ante el Notario Público de su elección, a iniciar la tramitación del juicio sucesorio especial intestamentario, para que de manera más rápida, eficaz y eficiente se puedan aplicar y adjudicar a su favor los bienes, derechos y obligaciones que en vida pertenecieron al difunto, logrando con ello un enorme beneficio en el patrimonio de los interesados, pues en muy poco tiempo podrán disponer libremente y en los términos que mejor les convenga de los bienes adquiridos o en su caso podrán realizar a la brevedad cualquier trámite o procedimiento que tenga relación con la masa hereditaria o con la persona del finado, razón por la cual es evidente la necesidad de aprobar por parte de este cuerpo colegiado la presente Iniciativa de ley, pues la misma busca dar cabal cumplimiento al Derecho Humano de justicia pronta y expedita.

12.- Es importante señalar, que con la presente iniciativa de ley se busca de la misma manera colaborar, coadyuvar y apoyar el trabajo, administración e impartición de justicia que lleva a cabo el Poder Judicial del Estado de Querétaro por conducto de los juzgados civiles y familiares, en el conocimiento y tramitación de los juicios sucesorios intestamentarios, pues al permitir la posibilidad de que los Notarios Públicos del Estado, puedan iniciar ante su fe un juicio intestamentario, existirá un desahogo y distribución más eficiente de la carga de trabajo de los tribunales, además de que se generara un ahorro económico importante ya que la maquinaria judicial podrá atender de manera más eficaz, pronta y eficiente los diversos procedimientos judiciales que son tramitados en los juzgados civiles y familiares de primera instancia, situación que generaría de la misma manera el abatimiento del rezago de dichos procedimientos, todo ello en beneficio de las

personas que acuden a solicitar la tutela judicial y que se encuentran relacionadas en determinada situación jurídica.

13.- La administración de justicia en sus dos aspectos, procuración e impartición, es un servicio público que el Estado está obligado a prestar en beneficio de todos y cada uno de los integrantes de la sociedad, servicio que debe ser de calidad, eficaz, eficiente, pronto y expedito, pues constituye un deber Constitucional y así vez un Derecho Humano de los ciudadano, de ahí que como autoridades del Estado, debemos de presentar las Iniciativas de ley necesarias a fin de reformar y adicionar las legislaciones correspondientes y en consecuencia alcanzar los fines y objetivos de los derechos fundamentales de los ciudadanos, generando al efecto celeridad, simplificación y concentración de los procedimientos mediante la implementación de mecanismos alternos que permitan a las personas el acceso y aplicación de la justicia de manera inmediata y en el menor tiempo posible, objetivo que se pretende alcanzar con la aprobación de la presente iniciativa de ley al permitir a los herederos legítimos el derecho de acudir de manera optativa ante el Notario Público de su elección a iniciar la tramitación del juicio sucesorio intestamentario.

14.- Mediante la presente iniciativa de ley, se pretende ampliar la intervención del Notario Público en la actividad judicial no contenciosa a fin de que se puedan iniciar ante su fe los juicios sucesorios intestamentarios, garantizando de la misma manera como órgano garante la imparcialidad, seguridad jurídica y justicia en dichos procedimientos, aun y cuando las pretensiones de los interesados tengan los mismos fines, además como órgano auxiliar de la administración y procuración de justicia debe promover el respeto de los derechos humanos, tal y como se ha venido realizando a los largo de los años, pues la intervención del Notario en actividades de carácter judicial no contenciosa y otros actos con trascendencia jurídica procesal data de hace muchos años en los diversos ordenamientos jurídicos de nuestro país.

15.- En efecto, la actividad judicial no contenciosa, por su misma naturaleza no necesariamente debe tramitarse ante una autoridad judicial, precisamente por carecer de un verdadero conflicto, pues las pretensiones de los interesados tienen fines comunes, es decir, no existe contención o conflicto de intereses entre las partes, situación que no justifica la intervención necesaria de un juez en este tipo de asuntos, de ahí que considero prudente y necesarios la aprobación de la presente iniciativa de ley y en consecuencia permitir en nuestra legislación procesal civil que los juicios sucesores intestamentarios se puedan iniciar, tramitar y concluir ante la fe de un Notario Público del Estado de Querétaro, situación que traerá consigo beneficios a las partes interesadas, así como al Poder Judicial al descargarse de asuntos que no necesitan estrictamente de su intervención por lo que pueden dedicarse recursos y tiempo a los litigios propiamente dichos.

16.- Mediante la aprobación de la presente Iniciativa de ley, se generaran los siguientes beneficios:

- A) El camino a seguir para la aplicación y adjudicación de los bienes que conforman la masa hereditaria en los juicios sucesorios intestamentarios, será de forma expedita y eficaz y, como consecuencia de ello, la aplicación de la justicia será más pronta y eficiente.
- B) Se lograra humanizar un procedimiento que en muchas ocasiones es muy lento y ello genera que el mismo sea de naturaleza difícil, situación que en muchas ocasiones puede generar desgaste emocional entre los herederos y familiares del difunto.
- C) Se evitaría la violación a los Derechos Humanos de los herederos legítimos pues tendrán acceso a una justicia pronta y expedita, como lo mandata nuestra Constitución Federal.
- D) Se abatirá el rezago que existe en los juzgados civiles y familiares de nuestro estado en relación a los juicios sucesorios intestamentarios al permitir que dichos juicios se puedan iniciarse y tramitarse ante un Notario Público del Estado.
- E) Las autoridades judiciales podrán dedicarse a los asuntos litigiosos que ameriten mayor atención y urgencia como es el caso de los asuntos familiares en donde se vean involucrados intereses de menores e incapaces.
- F) Las partes interesadas, así como el Poder Judicial al descargarse de asuntos que no necesitan estrictamente de su intervención podrán dedicar recursos y tiempo a los litigios propiamente dichos.

17.- En virtud de lo anterior y toda vez que los artículos 17 de nuestra Constitución Federal y el artículo 3 de nuestra Constitución Local, establecen que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias y que las autoridades estatales y las municipales promoverán la integración, desarrollo y fortalecimiento de la familia; sus fines de unidad, convivencia armónica, ayuda mutua y la preservación de los valores de la comunidad, es que promuevo la presente Iniciativa de ley, a fin de establecer un mecanismo alterno de solución de los procedimientos sucesorios intestamentarios a fin de que se puedan iniciar, tramitar y concluir ante la fe del Notario Público de la elección de los interesados, razón por la cual solicito a Ustedes compañeros Diputados tengan a bien aprobar por unanimidad la Iniciativa de ley que es puesta a su consideración.

D) TÍTULO DE LA INICIATIVA: INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

E) PROPUESTA DE REFORMA DEL TEXTO LEGAL: SE PRETENDEN REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 914.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad, y no hubiere incapaces o habiéndolos se encuentren legalmente representados, la sucesión testamentaria o legítima podrán, ser tramitadas extrajudicialmente, con la intervención de un Notario, mientras no hubiere controversia alguna; con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 915.- El albacea si lo hubiere, y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia, las actas de nacimiento para acreditar el parentesco, el acta de matrimonio del cónyuge superstite y en su caso, un testimonio del testamento, se presentaran ante un Notario para hacer constar que aceptan la herencia, se reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea acepta el cargo y va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la última publicación a que se refiere el párrafo siguiente y si no hubiese albacea, los herederos lo nombraran en esta primera declaración ante Notario.

Los herederos ab-intestato, podrán obtener la declaración de su derecho derivado de su parentesco con el autor de la herencia con los documentos correspondientes y con la información testimonial que acredite que ellos son los únicos herederos.

El Notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones, que se harán de siete en siete días en un periódico de mayor circulación en el Estado y solicitara informes al Archivo General de Notarías, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y al Registro Nacional de Avisos de Testamento sobre la existencia de testamento a nombre del autor de la sucesión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La sombra de Arteaga."

SEGUNDO.- Aprobada la presente ley, remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga."

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.

ATENTAMENTE



DIP. HÉCTOR IVÁN MAGAÑA RENTERÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES